

2. Transcurrida la fase de emergencia, la Oficina de Asilo y Refugio, en cooperación con protección civil y las instituciones públicas y privadas que estime pertinentes, efectuará la inscripción de los afectados y evaluará la situación del colectivo en función de las circunstancias personales de sus componentes.

3. El informe que resulte de esta valoración irá acompañado de propuestas en el marco de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo, y será sometido por el titular de la Oficina de Asilo y Refugio a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio para su análisis y aprobación.

4. La propuesta final que resulte de estas actuaciones podrá contener medidas a corto, medio o largo plazo referentes al colectivo en cuestión, y se elevará al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia e Interior, que adoptará la decisión que estime oportuna.

**Disposición adicional tercera. Términos para la designación de letrados colaboradores del ACNUR en el procedimiento.**

1. Para desempeñar de forma efectiva la función prevista en la Ley 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en especial en el procedimiento de inadmisión en fronteras, el ACNUR podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones no gubernamentales que tengan entre sus cometidos el asesoramiento a refugiados y solicitantes de asilo, así como nombrar abogados colaboradores independientes especializados en la materia, con arreglo a criterios de profesionalidad e independencia. Los letrados designados recibirán por parte del ACNUR la formación que este organismo estime adecuada, actuarán bajo su responsabilidad estando sometidos a las incompatibilidades legalmente establecidas.

2. El ACNUR pondrá en conocimiento de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, los nombramientos de abogados colaboradores, acompañados de un breve currículum con la indicación, en su caso, de la organización no gubernamental que los avala. Igualmente se comunicará a la Comisión la baja de aquellos letrados que hayan dejado de colaborar con el ACNUR.

3. Los nombramientos de abogados colaboradores serán comunicados oficialmente a las autoridades competentes en cada provincia y, en especial, a los puestos fronterizos por la Oficina de Asilo y Refugio.

4. En las provincias donde no haya abogado colaborador del ACNUR podrán celebrarse acuerdos con los Colegios de Abogados para establecer un turno de oficio al efecto.

**Disposición transitoria primera. Personas con tarjeta de permanencia temporal.**

Las personas a quienes se haya expedido tarjeta de permanencia temporal antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que se hallen comprendidas en las categorías definidas en la Ley 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y en este Reglamento, podrán beneficiarse de las disposiciones contenidas en el mismo, en especial la disposición adicional primera, a partir de su entrada en vigor.

**Disposición transitoria segunda. Personas con solicitud previa de asilo.**

No se aplicarán los artículos sobre procedimiento, competencia y efectos de la denegación de asilo e inadmisión a trámite de este Real Decreto a quienes solicitaran asilo antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Dichas solicitudes continuarán rigiéndose por el del Real Decreto 551/1985, de 20 de febrero, en lo no derogado por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.

**Disposición transitoria tercera. Personas con estatuto de asilado.**

Las personas a quienes se haya concedido estatuto de asilado antes de la entrada en vigor de la Ley 9/1994, de 19 de mayo, que modifica la Ley 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, mantendrán dicho estatuto hasta el momento de la renovación de sus documentos de identidad, en que se les expedirá el documento único de refugiado. Estas personas podrán, no obstante, solicitar el documento de viaje de la Convención de Ginebra de 1951, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Asimismo, a quienes se haya reconocido la condición de refugiado con anterioridad, podrán solicitar la documentación prevista en el artículo 29.2 del presente Reglamento.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**5543** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 61/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 61/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 16 de febrero de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 5353, primera columna, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... por Ley Orgánica 1/1993,...», debe decir: «... por Ley Orgánica 1/1983, ...».

En la página 5353, primera columna, párrafo sexto, línea quinta, donde dice: «... Públicas en su sesión del día ...», debe decir: «... Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...».

**5544** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de espectáculos.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de espectáculos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de 16 de febrero de 1995, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5345, segunda columna, apartado C), párrafo 4, línea tercera, donde dice: «... establece la legislación vigente.», debe decir: «... establece la regulación vigente.»

# UNIVERSIDADES

**5545** *RESOLUCION de 16 de enero de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad.*

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter general (LORTAD), establece que dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de los ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos, cuando carezcan de regulación o adaptar las ya existentes al régimen previsto en la citada Ley. Dicho plazo de un año prorrogado por seis meses en virtud del Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre.

En su virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley, y en el ejercicio de las competencias que confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 11/1993, de Reforma Universitaria, así como de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, aprobados por Real Decreto 1085/1989, de 1 de septiembre, este Rectorado ha dispuesto:

Primero.—Los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada, con los que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos que son los que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero se concreta en esta Resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación a dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1995.—El Rector, Raúl Villar Lázaro.

## ANEXO

### Número 1. SIGMA.

Finalidad del fichero:

Gestión académico-administrativa de las distintas enseñanzas de la Universidad Autónoma de Madrid.

Uso del fichero:

Soporte a la gestión académico-administrativa de las distintas enseñanzas de la Universidad Autónoma de Madrid.

Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultan obligados a suministrarlos:

Alumnos que se matriculan en la UAM.  
Alumnos con derecho a la expedición de título.

Procedimiento de recogida de datos:

Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero de base de datos relacional con datos de:

Carácter identificativo.  
Características personales.  
Circunstancias sociales.  
Académicas y profesionales.  
Económico-financieros.  
Transacciones.

Cesiones de datos que se prevén:

Entidades bancarias.  
Ministerio de Educación y Ciencia.

Órgano de la Universidad Autónoma de Madrid responsable del fichero:

Servicio de Alumnos y Centros.

Órgano de la Universidad Autónoma de Madrid ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

Servicio de Alumnos y Centros.

### Número 2. Fichero automatizado de personal/nóminas.

Finalidad del fichero:

Gestión administrativa del personal docente e investigador y personal de administración y servicios de la Universidad.

Uso del fichero:

Gestión de recursos humanos.  
Gestión de expedientes administrativos.  
Cálculo de nómina y Seguridad Social.  
Cursos de formación.  
Gestión sancionadora.  
Procedimientos administrativos.  
Permisos y licencias.

Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultan obligados a suministrarlos:

Personal docente e investigador.  
Personal de administración, funcionario y laboral.

Procedimiento de recogida de datos:

Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero de base de datos relacional, con datos de:

Carácter identificativo.  
Características personales.  
Circunstancias sociales.  
Carácter académico y profesional.  
Detalles de empleo y carrera administrativa.  
Carácter económico-financiero.  
Transacciones.